

RECOMENDACIÓN 11/2007

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 10 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/5051/1/Q con motivo de la queja presentada por la señora [REDACTED], a través de la cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que el [REDACTED] en el Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” y fue dada de alta al día siguiente, pero reingresó al mismo hospital el [REDACTED] [REDACTED], por lo que la agraviada expresó su inconformidad.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente se concluye que derivado de una inadecuada atención médica brindada a la agraviada por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, se vulneró su derecho a la protección de la salud y a la procreación, poniendo en peligro su vida, y [REDACTED]

En ese sentido, pudo acreditarse que la atención médica proporcionada a la agraviada los días [REDACTED] por los doctores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos ellos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza”, fue inadecuada por omitir tomar en consideración los antecedentes de la paciente, de que durante [REDACTED] cursó con [REDACTED] y de [REDACTED], así como tampoco el resultado del examen general de orina realizado el 1 de septiembre de 2006, el cual [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que se [REDACTED], lo que propició efectivamente una [REDACTED], situación que [REDACTED] [REDACTED], consecuencia de [REDACTED] que puso [REDACTED]

[REDACTED] En esa forma, se transgredió el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere el derecho de las personas a la protección de la salud por parte del Estado, y al disfrute de un servicio médico de calidad.

Asimismo, los médicos tratantes omitieron considerar que las secuelas graves o las defunciones maternas por esta causa pueden ser evitadas mediante el diagnóstico temprano y el manejo oportuno, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, que refiere que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, por lo que es fundamental que el personal de salud tenga un conocimiento amplio y actualizado de los factores de riesgo, procedimientos, diagnósticos y manejo terapéutico en casos de infección puerperal.

Por otra parte, se acreditó que el expediente clínico de la agraviada carece de algunos nombres y firmas de los médicos tratantes, así como de horarios en las notas, y tiene exceso de abreviaturas, por lo que se consideró que no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Asimismo, no se prescribió un tratamiento adecuado acorde al padecimiento de la quejosa, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente la [REDACTED] que presentó, evitando con ello [REDACTED]; con ello se vulneraron los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 33, y 34, fracciones I, III y VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de para los Trabajadores del Estado, y punto 5.1.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

De lo anterior se desprende que, con su actuación, el personal médico adscrito al ISSSTE vulneró el derecho a la libertad de procreación de la agraviada, que implica una decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, toda vez que se le [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] En tal virtud, se considera que no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 252 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la procreación y protección de la salud, de conformidad con los artículos 10.1; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, relacionados con los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo anterior esta Comisión Nacional, el 10 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 11/2007, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se tomen las medidas correspondientes y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora [REDACTED], como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que a través del área correspondiente en el ISSSTE se brinde a la agraviada un [REDACTED]

[REDACTED]
asimismo, dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE de los hechos a que se contrae la Recomendación citada, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", dependiente de ese Instituto, que atendieron el 4 y 5 de septiembre de 2006 a la señora [REDACTED]; por último, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM 007-

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada el 10 de noviembre de 2006 por la señora [REDACTED] [REDACTED] ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que por razones de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional ese mismo día.
2. El oficio 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/0079/07, del 10 de enero de 2007, suscrito por el Subdirector de Atención a Quejas Directas y CNDH del ISSSTE, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2007, al que se anexaron los informes médicos suscritos por el Coordinador del Servicio de Ginecología y Obstetricia y el médico adscrito a dicho servicio en el Hospital Regional [REDACTED] [REDACTED] del ISSSTE, en los cuales se describe la atención brindada a la quejosa en ese nosocomio a partir [REDACTED]
3. El oficio 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/6031/06, del 18 de diciembre de 2006, suscrito por el Subdirector de Atención a Quejas Directas y CNDH del ISSSTE, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2007, al que anexó las constancias siguientes:
 - a. La copia del resumen clínico signado por el Jefe de [REDACTED] [REDACTED]
 - b. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora [REDACTED] en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE.
4. La opinión médica emitida el 23 de febrero de 2007, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto de la atención médica que recibió la señora [REDACTED] en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

██████████, la señora ██████████ ingresó al servicio de ginecología y obstetricia del Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” del ISSSTE al contar con 39 semanas de gestación, lugar donde se le atendió ██████████, y se obtuvo un ██████████, por lo que se le dio de alta al día siguiente; sin embargo, reingresó el día ██████████ citados a la Unidad Tocoquirúrgica, ocasión en la que por el diagnóstico obtenido se le practicó al día siguiente una ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

No obstante, los médicos que atendieron a la señora ██████████ ██████████ ██████████, a pesar de tener presentes los antecedentes sobre ██████████

██████████, ██████████
██████████
██████████ █ █ ██████████ █ ██████████ ██████████ █ ██████████ ██████████
██████████

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y derecho a la procreación en agravio de la señora ██████████, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, con base en las siguientes consideraciones:

Mediante los oficios 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/6031/06, del 18 de diciembre de 2006, y 600.613.9 JSCDQR/DQADC/0079/07, del 10 de enero de 2007, el Subdirector de Atención a Quejas Directas y CNDH del ISSSTE remitió a esta Comisión Nacional el informe de la atención proporcionada a la señora ██████████ por parte de los médicos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza”, así como el expediente clínico de la agraviada, de cuyo contenido se desprende que ██████████ se atendió en dicho hospital a la señora ██████████ de un ██████████

realizó [REDACTED] y esperó que el trabajo culminara en forma satisfactoria; la doctora [REDACTED], a las 17:10 horas del día citado, solamente atendió el [REDACTED], del cual [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sin embargo, en el expediente clínico se encontró un reporte de ultrasonido de esa misma fecha emitido por el doctor [REDACTED], en el cual se concluyó que existía una probable [REDACTED], dato que permitía plantearse la necesidad de iniciar el tratamiento médico con antibióticos. No obstante lo anterior, el [REDACTED], el doctor [REDACTED] la dio de alta con la indicación de que tomara diclofenaco y sulfato ferroso, y no existe evidencia en el expediente de que se le hubiese prescrito algún antibiótico.

Cabe precisar, de acuerdo con la opinión médica emitida por personal de esta Comisión Nacional, que la infección, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; esta infección puede involucrar sólo una parte perfectamente localizada, o bien puede ser propagada a varios [REDACTED], que si no se trata oportunamente puede condicionar una infección generalizada a través de diferentes vías de propagación, y da lugar a la [REDACTED]
[REDACTED]

En razón de lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución señala que la prevención de este tipo de infecciones se logra a través de acciones dirigidas a cumplir las normas de limpieza durante los procedimientos obstétricos, reduciendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y realizando correctamente las técnicas establecidas en los procedimientos médico-quirúrgicos, así como la administración de antibióticos en pacientes con riesgo de presentar [REDACTED]
[REDACTED]

En ese orden de ideas, el peritaje médico precisó que el diagnóstico y tratamiento oportuno consiguen salvar a muchas pacientes, y que no sería necesario llegar al extremo de una histerectomía si se previera una infección de este tipo. No obstante lo anterior, una vez que se hace el diagnóstico, éste se sustenta en la historia clínica obstétrica de la paciente, por lo que los estudios de laboratorio constituyen un auxiliar en el diagnóstico de la infección puerperal; la biometría hemática detecta la presencia de leucocitosis (elevación de la cantidad de los glóbulos blancos), que permite establecer que hay un proceso infeccioso; el

ultrasonido [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y en el tratamiento médico para el caso de la [REDACTED], se requiere la rápida administración de antibióticos cuando se detectan factores de riesgo como lo son [REDACTED], entre otros; asimismo, la aplicación temprana de la antibioticoterapia realizada con los medicamentos recomendados, tales como penicilina, gentamicina, metronidazol, cindamicina, cefalosporinas u otros más, suele detener la evolución del cuadro clínico y permite evitar la extensión de la infección.

En consecuencia, la omisión de la aplicación de la antibiotecoterapia tuvo como consecuencia que el [REDACTED] la señora [REDACTED] reingresara al hospital, ocasión en la que, después de realizarle diversos estudios y prescribirle los medicamentos necesarios para su padecimiento, [REDACTED]
[REDACTED],
misma que fue retirada el día 11 del mes y año citados; sin embargo, al retirar dicho empaquetamiento se encontró el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el reingreso hospitalario de la quejosa, el [REDACTED], por presentar una [REDACTED] [REDACTED], fue consecuencia de la omisión en prescribirle un tratamiento médico adecuado a base de antibióticos, cuando fue atendida el 4 y 5 de septiembre de 2006, para la resolución del [REDACTED]
[REDACTED]; tratamiento médico que estaba indicado establecer, ya que presentaba para esas fechas, en específico, factores de riesgo que la predisponían a presentar una [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Al respecto, las secuelas graves o las defunciones maternas por esta causa pueden ser evitadas mediante el diagnóstico temprano y manejo oportuno, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, la cual refiere que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, por lo

que es fundamental que el personal de salud tenga un conocimiento amplio y actualizado de los factores de riesgo, procedimientos diagnósticos y manejo terapéutico en casos de infección puerperal.

En virtud de lo expuesto, para esta Comisión Nacional resulta evidente que la atención médica proporcionada a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los doctores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], todos ellos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", fue inadecuada porque omitieron tomar en consideración los antecedentes de la paciente, de que durante [REDACTED] [REDACTED], y tampoco tomaron en consideración el resultado del examen general de orina realizado el [REDACTED], el cual [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] situación que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno, así como la calidad y calidez que debe imperar en la prestación de dicho servicio, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se llevó a cabo, ya que no se prescribió un tratamiento adecuado acorde al padecimiento de la quejosa, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente la [REDACTED] que presentó la agraviada, evitando con ello [REDACTED].

Atento a lo anterior, se vulneró en perjuicio de la agraviada lo previsto por los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 33, y 34, fracciones III, VI y VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, así como el punto 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

Asimismo, con su actuación, el personal médico adscrito al ISSSTE vulneró el derecho a la libertad de procreación de la señora [REDACTED], que implica una decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, toda vez que se le practicó una [REDACTED]; lo anterior, en virtud de que ese padecimiento era previsible, y resultaba innecesario el procedimiento quirúrgico de haberse atendido oportunamente; no obstante, [REDACTED] según se desprende del contenido de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos responsables de la atención médica brindada a la agraviada no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 252 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la procreación y protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y reconocen la más amplia protección y asistencia posibles a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos, preceptos que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al

reconocimiento por parte del Estado a las personas de decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamento de sus hijos, así como al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de esos derechos.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a la agraviada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, relacionados con los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Director General del ISSSTE, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora [REDACTED], como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a través del área correspondiente en el ISSSTE se brinde a la agraviada [REDACTED], con objeto de [REDACTED]

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE de los hechos a que se contrae el presente documento, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza”,

dependiente de ese Instituto, que atendieron [REDACTED] a la señora [REDACTED].

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM 007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional